

**C.III.- ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO POR CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS**

**1.- Hecho imponible**

---

**Artículo 1º**

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este municipio.
2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior, podrán consistir en:
  - a) Obras de construcción de edificaciones de todas clases de nueva planta.
  - b) Obras de demolición.
  - c) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
  - d) Alineaciones y rasantes.
  - e) Obras de fontanería y alcantarillado.
  - f) Obras en cementerios.
  - g) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra o urbanística.

**2.- Sujeto pasivo**

---

**Artículo 2º**

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras: en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.
2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

**3.- Base imponible, cuota y devengo**

---

**Artículo 3º**

1. La base imponible de este impuesto se determinará en función de la aplicación de los siguientes módulos de importes mínimos:

<b>1 EDIFICIO VIVIENDA UNIFAMILIAR AISLADA (CHALET)</b>		
1.1 SUPERFICIE USO VIVIENDA Y CAMBRA	m <sup>2</sup>	450,00 "
<b>2 EDIFICIO VIVIENDA UNIFAMILIAR ADOSADA</b>		
2.1 SUPERFICIE USO VIVIENDA	m <sup>2</sup>	405,00 "
<b>3 EDIFICIO VIVIENDA UNIFAMILIAR ENTRE MEDIANERAS</b>		
3.1 SUPERFICIE USO VIVIENDA	m <sup>2</sup>	405,00 "
3.2 SUPERFICIE USO GARAJE, LOCAL DIÁFANO Y CAMBRA	m <sup>2</sup>	250,00 "
<b>4 EDIFICIO VIVIENDAS PLURIFAMILIARES</b>		
4.1 SUPERFICIE USO VIVIENDA	m <sup>2</sup>	405,00 "
4.2 SUPERFICIE USO GARAJE, LOCAL DIÁFANO Y CAMBRA	m <sup>2</sup>	250,00 "
4.3 SUPERFICIE USO VIVIENDA EN SECTOR SR-3B <sup>1</sup>	m <sup>2</sup>	765,00 "

---

<sup>1</sup> Apartado añadido por acuerdo plenario de fecha 3 de diciembre de 2010

<b>5 HABILITACIONES</b>		
5.1 DE LOCAL DIÁFANO A VIVIENDA	m <sup>2</sup>	200,00 "
5.2 DE LOCAL DIÁFANO A USO COMERCIAL O INDUSTRIAL	m <sup>2</sup>	180,00 "
<b>6 EDIFICIOS USO DISTINTO A VIVIENDA</b>		
6.1 SUPERMERCADOS	m <sup>2</sup>	600,00 "
6.2 HOTELES Y OFICINAS BANCARIAS	m <sup>2</sup>	840,00 "
6.3 RESIDENCIAS, GERIÁTRICOS Y EDIF. SANITARIOS	m <sup>2</sup>	500,00 "
6.6 TANATORIOS Y EDIFICIOS RELIGIOSOS	m <sup>2</sup>	600,00 "
6.7 EDIF. OFICINAS Y ADMINISTRACIÓN	m <sup>2</sup>	500,00 "
6.8 EDIFICIOS USO RECREATIVOS DE PUBLICA CONCURRENCIA (Discotecas, cines, pubs, restaurantes, etc.)	m <sup>2</sup>	700,00 "
<b>7 INDUSTRIALES</b>		
7.1 NAVE DIÁFANA Y ALTILLO	m <sup>2</sup>	160,00 "
7.2 OFICINAS	m <sup>2</sup>	420,00 "
<b>8 INSTALACIONES DEPORTIVAS</b>		
8.3 PISCINA	litros	0,25 "
<b>9 EDIFICIOS AUXILIARES</b>		
9.1 PAELLEROS	m <sup>2</sup>	250,00 "
9.2 CUARTOS PARA INSTALACIONES O HERRAMIENTAS	m <sup>2</sup>	250,00 "
<b>10 CERRAMIENTOS DE PARCELA</b>		
10.1 VALLADOS DE FABRICA REVESTIDA	m.l.	90,00 "
10.2 VALLADOS DE ZÓCALO FABRICA REVESTIDA Y TELA METÁLICA	m.l.	50,00 "
10.3 CERCADO DE POSTES Y TELA METÁLICA	m.l.	28,00 "
10.4 VALLADO ZÓCALO FABRICA REVESTIDA Y CERRAJERÍA	m.l.	75,00 "
10.5 OBRA CELOSÍA	m.l.	40,00 "
<b>11 BALSA DE RIEGO</b>		
11.1 DE OBRA	litros	EXENTO
11.2 DE EXCAVACIÓN Y TELA	litros	EXENTO
<b>12 DERRIBOS</b>		
12.1 DERRIBOS	m <sup>2</sup>	14,00 "
<b>13 RESTAURACION CON VERTIDOS INERTES ADECUADOS EN CANTERAS, TERRENOS Y SIMILARES<sup>2</sup></b>		
13.1 RESTAURACION DE UN MAXIMO DE 50.000 m <sup>3</sup> DE VERTIDOS	m <sup>3</sup>	10,50 "
13.2 RESTAURACION DE MAS DE 50.000 m <sup>3</sup> DE VERTIDOS	m <sup>3</sup>	16,40 "

Caso de no resultar de aplicación los módulos anteriores, la base imponible estará constituida por el presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente, cuando ello constituya un requisito preceptivo. En defecto de éste, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado de las obras.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.
3. El tipo de gravamen<sup>3</sup> será el **2,38 por ciento excepto en las obras de restauración con vertidos de inertes adecuados que será el 4 por ciento.**
4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

<sup>2</sup> Apartado añadido por acuerdo plenario de fecha 29 de enero de 2010

<sup>3</sup> Tipo de gravamen modificado por acuerdo plenario de fecha 29 de enero de 2010

#### 4.- Gestión tributaria del impuesto. Bonificaciones potestativas.

---

##### <sup>4</sup>Artículo 4º

1. Este impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación. Cuando se conceda la licencia preceptiva, ó cuando no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia preceptiva, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el colegio oficial correspondiente, en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.
2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.
3. Sobre la cuota del impuesto se aplicará una bonificación del 95% a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar, en aquellas solicitudes de licencias de obras nuevas o de instalaciones en construcciones ya existentes.
  - a) Dicha bonificación será aplicable únicamente a la valoración de dicha instalación térmica o solar en viviendas y para su uso residencial.
  - b) La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.
  - c) No se concederá esta bonificación cuando la implantación de estos sistemas sea obligatoria a tenor de la normativa específica en la materia.

#### 5.- Inspección y recaudación

---

##### Artículo 6º

La inspección y recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

#### 6.- Infracciones y sanciones

---

##### Artículo 7º

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

#### 7.- Disposición final

---

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

---

<sup>4</sup> Artículo modificado por acuerdo plenario de fecha 27/04/2018